

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-429/2021

RECURRENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIADO: JOSE ANTONIO GONZÁLEZ FLORES

COLABORÓ: YESSICA MARIANA MORENO RIVERA

Chihuahua, Chihuahua, a veintitrés de julio del año dos mil veintiuno¹

Sentencia que **confirma** el acuerdo IEE/CE234/2021 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el cual se emiten los Lineamientos para la liquidación de los partidos políticos locales.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES..... 2
2. COMPETENCIA..... 2
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL..... 3
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 3
5. PLANTEAMIENTO DEL CASO..... 4
6. ESTUDIO DE FONDO..... 5
7. RESUELVE 8

GLOSARIO

Acuerdo: Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se emiten los lineamientos de este organismo para la liquidación de partidos políticos IEE/CE234/2021

¹ En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
PANAL	Partido Nueva Alianza Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local . El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio al proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gubernatura, Diputaciones al Congreso, así como de los Ayuntamientos y Sindicaturas, todas del Estado de Chihuahua.

1.2. Aprobación del la Acuerdo. El cuatro de julio, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave IEE/CE234/2021, mediante el cual aprobó los lineamientos del Instituto para la liquidación de Partidos Políticos Locales.

1.3. Notificación. El Acuerdo fue notificado a través de correo electrónico al día siguiente el partido político accionante.

1.4. Presentación del medio de impugnación. El ocho de julio del presente año, fue presentado el medio de defensa objeto de este informe en la Unidad de Correspondencia del Instituto.

1.5. Forma, registro y turno. El trece de julio, la Presidencia de este Tribunal Estatal Electoral, ordeno formar y registrar el expediente identificado con la clave RAP-429/2021, y se turnó a la ponencia del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de recurso de apelación, promovido por un

partido político en contra de una determinación del Consejo Estatal por el que se emiten los Lineamientos del Instituto para la liquidación de partidos políticos locales.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Este Tribunal emitió un acuerdo plenario² mediante el cual se implementaron las videoconferencias como medio para llevar a cabo las sesiones públicas de resolución de manera no presencial. Lo anterior ante la contingencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

4.1. Cumplimiento a los requisitos de procedencia

4.1.1. Forma. El recurso de apelación cumple con los requisitos de forma³, pues se presentó por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, se mencionó a la autoridad responsable, se expusieron los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados, se señaló el nombre y se plasmó la firma autógrafa de la actora.

4.1.2 Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo; toda vez que del informe circunstanciado se desprende que el acuerdo que se combate fue emitido y aprobado por el Consejo Estatal, el cuatro de julio mediante sesión pública del Instituto y publicado en los estrados del mismo, posteriormente dicha determinación fue notificada a través de correo electrónico del partido accionante el cinco de julio siguiente, surtiendo efectos el mismo día, motivo por el cual se tiene por notificado a dicho instituto político;⁴ mientras que el escrito de demanda se presentó el ocho de julio siguiente; atendiendo a lo anterior este órgano jurisdiccional considera que la demanda es oportuna.⁵

² El veintiuno de abril de dos mil veinte.

³ Artículo 308, numeral 1 de la Ley.

⁴ Artículo 341, numeral 1 de la Ley

⁵ Artículo 307 de la Ley.

4.1.3. Legitimación e interés jurídico. El recurso de apelación fue promovido por Edwin Jahir Aldama Moreno, en su carácter de representante del PANAL, ante el Consejo Estatal del Instituto.

De lo anterior se concluye que Edwin Jahir Aldama Moreno, sí tiene personería para comparecer al presente juicio en representación de dicho instituto político, el interés jurídico se actualiza en su favor, toda vez que la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos están legitimados para ejercer acciones de impugnación, con la finalidad de tutelar el interés público, colectivo, difuso o de grupo, para cuestionar actos o resoluciones que aun sin afectar su interés jurídico directo causan perjuicio a una comunidad colectiva.⁶

Aunado a lo anterior la parte actora considera que la Autoridad Responsable violenta los principios constitucionales contenidos en los artículos 14 y 16.

4.1.4. Definitividad. Por lo que concierne al requisito de definitividad, al señalar como acto combatido la resolución de clave IEE-CE234/2021, emitida por el Consejo Estatal⁷, se tiene por satisfecho, porque en la legislación electoral correspondiente no se contempla la procedencia de algún medio de defensa diverso que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para modificarla, revocarla o anularla.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1. Delimitación de la controversia

En el caso se impugna la aprobación del Acuerdo del Consejo Estatal por el que se emiten los Lineamientos para la liquidación de partidos políticos locales.

Sin embargo, para los recurrentes el Consejo Estatal violenta los artículos 14,16,41,73 inciso a) de la fracción XXI y XXIX-U, 124,133 de la Constitución Federal en relación con los artículos 1,7,8,9 y 95 de la

⁶ SUP-RAP-11/2019.

⁷ Artículo 58 de la Ley.

LGPP y 65 numeral 1 incisos o) y q), de la Ley, al no encontrarse debidamente fundado y motivado el Acuerdo.

Por lo anterior, solicitan a este Tribunal que se revoque el acuerdo impugnado en virtud de no estar debidamente fundado y motivado.

5.2. Síntesis de los agravios

Los recurrentes consideran que el acuerdo impugnado transgrede los principios constitucionales contenidos en los artículos 14 y 16, así como invadir facultades conferidas al Congreso de la Unión por la constitución federal, la ley y la LGPP.

Asimismo, que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del INE. Que el Organismo Público no que tiene facultades reglamentarias en la materia pues en la LGPP, se reserva a la federación sobre la pérdida de registro y liquidación de partidos políticos, sin que exista entonces una legislación expresa a favor de los organismos públicos locales o del Instituto para expedir sus propios lineamientos.

Asimismo, considera que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades expresas o implícitas previstas a la ley.

Por tanto, el PANAL considera que es inconstitucional el acto reclamado, por carecer de la debida fundamentación y motivación, y que la autoridad responsable carece de competencia constitucional para reglamentar la materia de pérdida de registro de los partidos políticos locales.

6. ESTUDIO DE FONDO

El PANAL hace valer que, el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación resultando contrario a los principios constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16.

Lo anterior lo estima así dado que la autoridad responsable aprobó el acuerdo IEE/CE234/2021, en el que se aprueba los lineamientos para la liquidación de partidos políticos locales.

Que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues no tiene la facultad para reglamentar la pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos.

Para demostrar lo anterior transcribe el artículo 41 de la Constitución Federal en lo relativo a las facultades del INE, así como el artículo 73 en cuanto a las facultades del Congreso de la Unión.

A consideración de este Tribunal, los agravios de los recurrentes son **infundados**.

6.1. Marco Normativo

La interpretación gramatical y sistemática de los artículos 27 y 27 bis de la constitución política del Estado de Chihuahua; artículo 1º numeral 1 inciso i); 5 numeral y 9 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Partido Políticos y 65 numeral 1) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua **lleva a la conclusión de que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Chihuahua tienen facultad para emitir lineamientos relacionados con la pérdida de registro de un partido político local.**

En efecto, aunque no existe una disposición expresa que faculte a los Organismos Públicos Locales Electorales para regular o emitir lineamientos en materia de liquidación de los partidos políticos locales, esta conclusión se obtiene a partir del desarrollo siguiente:

El artículo 27 de la constitución local establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, en tanto, el artículo 27 bis de la constitución local dispone que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades así como el procedimiento para la pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos se realizará en observancia de la Ley General en la materia.

En tanto, el artículo 1º, numeral 1 de la Ley General de Partido Políticos dispone que tiene por objeto, entre otros, la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas en cuanto al régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos y en el caso de los partidos políticos los artículos 5º numeral 1 y 9º numeral 1 inciso d) establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales el registro, derechos y acceso de los partidos políticos locales.

Finalmente, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua dispone en el artículo 65 numeral 1) inciso o) que el Consejo Estatal tiene la facultad reglamentaria para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley y conforme al marco constitucional y legal.

6.2 Caso Concreto.

El cuatro de julio, el Instituto emitió el Acuerdo en que se fundamentó esencialmente en la facultad reglamentaria prevista en el artículo 65, numeral 1) inciso o) de la Ley.

Como justificación del Acuerdo el Instituto expuso que resulta necesario fijar las bases normativas para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales en el Estado de Chihuahua.

Asimismo, en el Acuerdo se desarrolla el marco jurídico relacionado con la pérdida de registro de los partidos políticos locales.

Finalmente, en los cuarenta y cinco artículos del Acuerdo se detalla el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales que se encuentren en el supuesto de pérdida de registro.

En tales condiciones, no tiene razón el PANAL en cuanto a la falta de competencia del Instituto para emitir el Acuerdo, tampoco tiene razón en cuanto el acuerdo carece de fundamentación y motivación.

Finalmente, en cuanto a las facultades del congreso en materia federal a partir de lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Federal expuesta en el segundo agravio de la demanda es insuficiente para cuestionar el Acuerdo, pues tal marco normativo resulta aplicable en

cuanto el régimen de los partido políticos nacionales, pero no en el caso de los partidos políticos locales.

Consecuentemente, este tribunal considera que debe confirmarse el Acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-429/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión publicada de Pleno, celebrada el viernes veintitrés de julio de dos mil veintiuno a las dieciséis horas con treinta minutos. **Doy Fe.**